



SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 203

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Ochoa Ramos.

Abogados: Licdos. Julio Benoit Martínez y José Fernando Rodríguez Frías.

Recurridos: Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte.

Abogados: Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José A. Grullón Cabrera y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ochoa Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 094-0014002-7, domiciliado y residente en la calle F, No. 17, de la urbanización Cerros Altos, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia número No.

358-00-00277 dictada, el 13 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 358-00-00277, de fecha 13 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Julio Benoit Martínez y José Fernando Rodríguez Frías, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha el 7 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por sí y por el Lic. José A. Grullón Cabrera y por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en nombramiento de secuestrario judicial, incoada por Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte en contra de los señores Bienvenido Vargas Collado, Carmen Ramírez de Vargas, Apolinar Vargas Collado y Antonio Ochoa Ramos, la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 31 de marzo del 1999, la ordenanza No. 164/99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZANDO por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisión planteada por ANTONIO OCHOA RAMOS, respecto a la demanda en referimiento notificada por los señores CASIMIRO MARTE GÓMEZ y EMILIA TERESA GUZMÁN DE MARTE, mediante acto de fecha 10 de septiembre de 1998 del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes (alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago); SEGUNDO:

DECLARANDO ejecutoria y sin fianza, la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; en virtud del artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; TERCERO: CONDENANDO al señor ANTONIO OCHOA RAMOS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y de la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: FIJANDO PRÓXIMA AUDIENCIA para el día VIERNES VEINTITRÉS (23) de ABRIL del presente año 1994, a las 9:00 horas de la mañana, para dar continuidad a la presente demanda en designación de secuestrario judicial incoada por los señores Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte contra los señores Bienvenido Vargas Collado, Carmen Ramírez de Vargas, Apolinar Vargas Collado y Antonio Ochoa Ramos; QUINTO: Disponiendo a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Ochoa Ramos, mediante acto instrumentado en fecha 21 de abril del 1999 del ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente dice así: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO OCHOA RAMOS, contra la sentencia civil No. 164/99, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente ANTONIO OCHOA RAMOS, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del LIC. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS y la LIC. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad;”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por el recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio los recurridos alegan que el recurso de casación no contiene los medios en que se fundamenta lo que viola los artículos 3 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela que a pesar de que el recurrente no tituló los medios de su recurso, el mismo está claramente fundado en la violación al artículo 128 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, con lo que dicha parte cumplió con el voto de la ley de casación, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que, tal como se expuso anteriormente, el recurso que nos ocupa está motivado en la alegada violación del artículo 128 de la precitada ley, la cual consiste, según expresa el recurrente, en el hecho de que el tribunal de primer grado declaró ejecutoria provisionalmente su ordenanza sin razón alguna y a pesar de que no podía ordenar la ejecución provisional de la condenación en costas; y al confirmar dicha ordenanza la Corte aqua no obstante el recurso de apelación incoado contra dicho fallo, cometió los mismos errores que el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado, resulta que originalmente se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por los señores Casimiro Marte Gómez y Emilia Guzmán de Marte contra Antonio Ochoa Ramos y compartes, en curso de la cual el entonces demandado planteó un medio de inadmisión de la demanda, incidente que fue rechazado por el juez de primer grado mediante ordenanza que declaró ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso; que el recurrente en casación apeló la mencionada ordenanza alegando los mismos motivos que actualmente sustentan su recurso de casación y, además, que al haber rechazado un medio de inadmisión no se trataba de una típica ordenanza de referimiento ya que no ordenaba ninguna medida provisional y, en consecuencia, era inaplicable el artículo 105 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que dicha ordenanza no podía tener fuerza de ejecución provisional; que la ordenanza apelada fue confirmada por la Corte a-quá al estimar improcedentes e infundadas las alegaciones del entonces recurrente, en vista de que las ordenanzas dictadas por los tribunales en materia de referimiento son ejecutorias de pleno derecho y además, porque al haber sucumbido dicha parte en lo relativo al medio de inadmisión planteado, el juez de primer grado podía condenarlo al pago de las costas;

Considerando, que de la revisión del fallo rendido en primer grado resulta que el juez de Primera Instancia declaró su ordenanza ejecutoria sin necesidad de prestación de fianza no obstante cualquier recurso, en virtud del artículo 105 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y en vista del carácter provisional de las atribuciones del juez de los referimientos; que el artículo 128 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 establece lo siguiente: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”; que cabe destacar que el mencionado texto legal se refiere a los casos en que la ejecución provisional es ordenada judicialmente, lo que no ocurre en la especie, puesto que se trataba de una ordenanza de referimiento las cuales son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho conforme al artículo 105 de la precitada ley; que la declaratoria de ejecutoriedad realizada por el juez de primer grado en el ordinal segundo de su ordenanza constituye una simple reproducción de lo ya dispuesto legalmente; que, además, en ninguna parte de su ordenanza dicho juez afirma que la ejecución provisional afectaría también el aspecto relativo a las costas; que el hecho de que el juez haya reproducido en su ordenanza lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley No. 834 no le impedía condenar en costas a la parte sucumbiente en el incidente decidido, ya que dicha condenación también es de derecho; que las alegaciones del recurrente fueron correctamente valoradas y decididas por la Corte a-quá con motivo del recurso de apelación que decidió mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación presentados por el recurrente y rechazar, por lo tanto, el recurso que nos ocupa;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Ochoa Ramos contra la sentencia número 038-00-00277, dictada el 13 de noviembre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Segundo: Condena al señor Antonio Ochoa Ramos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José A. Grullón Cabrera y Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do